

Jurisprudencia

Buenos Aires, 31 de mayo de 2017

Fuente: página web A.F.I.P.

Procedimiento tributario. Inhabilitación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.). Usina componente de un grupo económico. Calificación como empresa inscripta al solo efecto de facturar crédito/gasto no legítimo únicamente dentro de un grupo de empresas vinculadas. Solicitud de reactivación. Perjuicio para el contribuyente incluido en la Base APOC. Recurso de apelación. Su rechazo. Se confirma la resolución apelada. Compañía Minera San Mateo S.R.L. c/A.F.I.P.-D.G.I. s/amparo - Ley 16.986. C.F. Salta.

Salta, 31 de mayo de 2017.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 74/84 y vta. en contra de la resolución de fs. 69/73 y vta.

CONSIDERANDO:

I. Que vienen las presentes actuaciones en virtud de la impugnación de referencia en contra de la sentencia dictada en fecha 8 de noviembre de 2016 (fs. 69/73 y vta.) por la que el juez de la instancia anterior desestimó la acción de amparo promovida por la firma Compañía Minera San Mateo S.R.L. en contra de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva (A.F.I.P.-D.G.I.) e impuso las costas a la vencida.

El magistrado estimó que la vía del amparo no resultaba procedente, en tanto que, por un lado, con la documentación agregada a la causa se constató que la accionante tuvo intervención en las actuaciones administrativas que dieron lugar a su inclusión en la Base APOC de la demandada pudiendo ejercer su derecho de defensa en ese ámbito, más aún si tal procedimiento de verificación conforma el objeto central del reclamo de la actora en esta instancia y, por el otro, considerando que el Fisco aún no se ha expedido en concreto, es decir, ante la ausencia de acto administrativo entendió que no es admisible la intromisión de la actividad judicial dentro de esa órbita, pues implicaría un avasallamiento arbitrario en las atribuciones de la Administración.

Añadió que no se desvirtuó la presunción "iuris tantum" de validez de los actos emanados de la Administración, ya que de los hechos relatados y de las constancias existentes en la causa surge que el organismo habría obrado conforme las facultades de fiscalización y control que lo faculta la normativa vigente, por lo que no se advirtió conculcación al derecho constitucional de la firma Compañía Minera San Mateo S.R.L. que justifique el dictado de una decisión como la instada, sin perjuicio del derecho que le asiste a solicitar un control judicial posterior.

Asimismo, sostuvo el magistrado que existe otro obstáculo formal a la procedencia de la acción, pues de la lectura del escrito inicial se colige que la actora ha introducido una serie de cuestiones fácticas y jurídicas que precisan de un mayor margen de debate y prueba, ajeno a la naturaleza del amparo.

Por último, enfatizó que los argumentos expuestos tienen sustento en la división de Poderes y en la zona de reserva propia de cada uno de ellos.

II.1. Que a fs. 74/84 y vta. la recurrente expresó su disconformidad con la resolución en crisis solicitando su revocación.

Explicó que a raíz de una inspección iniciada a Minera Santa Rita S.R.L., cliente principal de la amparista, la A.F.I.P. le realizó también a ella una fiscalización que derivó en un informe final con la propuesta de incluir a la firma en la “Base de contribuyentes no confiables o Base APOC”, lo que se hizo efectivo sin haberse dictado un acto administrativo, conculcando suderecho de defensa.

Precisó que la inclusión en dicha base produce una clara afectación del derecho al honor y al buen nombre por la difamación que implica estar indicado como emisor de facturas falsas; del derecho de trabajar y ejercer industria lícita y comerciar pues no solo produce una discriminación comercial sino también un bloqueo operativo sobre el ejercicio formal de la actividad porque la limitación de su C.U.I.T. implica la imposibilidad de acceder a los servicios con Clave Fiscal de la página web del Fisco.

Seguidamente, sostuvo que la acción de amparo fue iniciada contra una vía de hecho de la Agencia Fiscal en virtud de que la “Base de contribuyentes no confiables” no fue creada por ley ni tampoco por ninguna norma de naturaleza general; esto en tanto que la A.F.I.P. no emitió una resolución administrativa firmada por su titular y publicada en el Boletín Oficial que disponga su creación y condiciones de funcionamiento, añadiendo que la Res. Gral. A.F.I.P. 3.832/16 resulta inaplicable al caso.

Agregó que la fiscalización iniciada conforme surge de la Orden de intervención 1.083.807, lo fue con el objetivo de verificar el cumplimiento de la contribuyente a las disposiciones sobre impuestos, por lo que el hecho de haber sido notificada del inicio de esa inspección no implica que no se hubiere violado su derecho de defensa, máxime si la inclusión en la Base APOC no fue dispuesta por un acto administrativo fundado ni estuvo precedida de una instancia de defensa.

Y, reiterando una vez más el fundamento de que la Res. Gral. A.F.I.P. 3.831/16 no se refiere a la mencionada base, precisó que –además de no existir un acto administrativo susceptible de ser atacado–, el art. 9 de la citada norma prevé un reclamo administrativo para modificar el estado de la C.U.I.T., lo que no se condice con el objeto de la pretensión del amparo que es obtener la exclusión de la “Base de contribuyentes no confiables”.

Alegó que el informe circunstanciado presentado por el Fisco es la prueba de que la postura del organismo es contraria a la de la accionante, por lo que carecería de sentido y resultaría un ritualismo ineficaz e inútil en estas instancias del proceso el reenvío de la cuestión a la vía administrativa, tornándola inconducente. Citó doctrina.

Sentado lo anterior, sostuvo que la sentencia de primera instancia es contradictoria en sus considerandos, puesto que por un lado reconoce que no existe acto administrativo alguno y, consecuentemente, que no es admisible la intromisión de la actividad judicial y, por el otro, destaca la presunción de validez del acto de la A.F.I.P. pues de las constancias acompañadas a la causa surge que el organismo habría obrado conforme con sus facultades de fiscalización y control que la normativa vigente le confiere.

Posteriormente, advirtió que el fallo en crisis reconoce la inclusión en la “Base de contribuyentes no confiables” como una sanción; sin embargo no precisa cual es la norma de alcance general que regula el

caso, el procedimiento de comprobación aplicable y los funcionarios competentes para decidir la publicación de un contribuyente; lo que resulta violatorio del principio de legalidad.

Por último, argumentó que no existen cuestiones complejas para dilucidar que requieran mayor debate y prueba, en tanto el planteo jurídico es sencillo al fundarse en el hecho de que la Base APOC no fue creada ni autorizada por ninguna ley o norma general, sin que exista acto administrativo que haya dispuesto la inclusión del contribuyente, por lo que deviene innecesario realizar un análisis fáctico de si corresponde o no que la actividad de la actora sea tildada de apócrifa, siendo procedente en consecuencia el amparo.

2. Que corrido el traslado de ley, la demandada contestó los agravios de su contraria a fs. 90/100 y vta. propiciando la confirmación del fallo, con costas.

En primer lugar sostuvo que la propia accionante reconoció que el art. 9 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.832/16 es la vía administrativa legalmente prevista para el supuesto de autos, con lo cual es acertado el decisorio de primera instancia del 8/11/16 en la medida que se ha configurado el supuesto del art. 2 de la Ley 16.986 en cuanto dispone que no será admisible la acción de amparo cuando existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate, con lo que el contribuyente pudo optar en tiempo y forma por la utilización de la vía legalmente prevista, y solicitar en dicho procedimiento la exclusión de la Base APOC aportando todos los elementos de prueba que estime pertinente.

Seguidamente añadió que la inclusión en la “Base de contribuyentes no confiables” –regulada por Res. Gral. A.F.I.P. 3.832/16–, es una herramienta que se nutre de irregularidades detectadas en las fiscalizaciones y/o verificaciones, cuyo denominador común es la identificación de sujetos que presentan incumplimientos o inconsistencias, y no necesariamente que emiten facturas APOC, y fue precisamente en el marco del procedimiento de fiscalización (OI 1.083.807), que el Fisco optó por utilizar esta herramienta, al ver cumplidas las condiciones del art. 3 de la citada resolución, no cuestionada por la actora.

Y bajo tal marco sostuvo que de la inspección llevada a cabo por el organismo fiscal se constató que Compañía Minera San Mateo S.R.L. es proveedora únicamente de Minera Santa Rita S.R.L., por lo que la grave afectación ante sus proveedores a que hace alusión en su expresión de agravios no es tal, existiendo serios indicios y elementos para considerar que se trata de una figura jurídica tributaria simulada por Minera Santa Rita S.R.L. con el objeto de incrementar los importes de reintegro de I.V.A. por exportación que peticona al organismo.

Sentado ello, alegó que la inclusión en la “Base de contribuyentes no confiables” carece de contenido sancionatorio, ya que se trata de una herramienta del organismo fiscal que según el art. 3 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.832/16 tiene lugar cuando se haya constatado o detectado inconsistencias en relación con la capacidad operativa, económica y/o financiera de un contribuyente, que difiere de la magnitud, calidad o condiciones que exteriorizan sus declaraciones juradas, los comprobantes respaldatorios emitidos o que no reflejan la operación que se intenta documentar o la ausencia de estos. Y, a su turno, los arts. 9 y 10 de la norma prevén el procedimiento administrativo a seguir por los contribuyentes incluidos en la base y que pretendan revertir tal situación, sin que la actora haya logrado demostrar que la vía sea inidonea, limitándose a cuestionar el tiempo que le demandaría seguir el trámite administrativo.

3. Que a fs. 103/108 dictaminó el fiscal general subrogante ante la Cámara pronunciándose por la confirmación de la sentencia venida en recurso.

Frente a todo lo expuesto los Dres. Ernesto Solá y Renato Rabbi-Baldi Cabanillas dijeron:

I. Que, resulta oportuno destacar que mediante el dictado de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.832/16 se aprobó en el ámbito del “Sistema Registral” los “Estados administrativos de la C.U.I.T.”, a efectos de establecer para los contribuyentes y responsables distintos grados de acceso a los servicios con Clave Fiscal y a determinados trámites (art. 1).

De dicha norma se desprende que los aludidos estados administrativos surgirán de la evaluación periódica que realizará la A.F.I.P. en forma centralizada.

A su turno el art. 3 prevé que, para todos los contribuyentes y responsables inscriptos ante la A.F.I.P., se verificará su inclusión en la “Base de contribuyentes no confiables”, que comprende los sujetos respecto de los cuales se hayan constatado o detectado inconsistencias en relación a la capacidad operativa, económica y/o financiera, que difiere de la magnitud, calidad o condiciones que exteriorizan sus declaraciones juradas, los comprobantes respaldatorios emitidos, o que no reflejan la operación que intentan documentar, o la ausencia de éstos.

Seguidamente, en el art. 6 se dispone que como resultado de la evaluación periódica, y de constatarse la inclusión en la “Base de contribuyentes no confiables”, se modificará el estado administrativo de la C.U.I.T., publicándose dicha novedad en el sitio institucional del Fisco y se producirá la suspensión temporal de: a) las relaciones y los servicios con Clave Fiscal a los que hubiera adherido el responsable, con excepción de aquéllos servicios mínimos que se indican en el Anexo II de la resolución; b) los registros especiales que integran el “Sistema Registral”; c) las autorizaciones para emitir facturas y/o comprobantes, la visualización de la constancia de inscripción y la posibilidad de solicitar certificados de no retención y fiscal para contratar, entre otros trámites.

Por último, se establece el procedimiento administrativo a seguir para aquellos sujetos incluidos en la referida “Base de contribuyentes no confiables” que soliciten su exclusión de la misma, quienes deberán presentar una nota en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01 y el F. F. 3.283, de corresponder, y aportar la documentación pertinente, a fin de solicitar el cambio de estado administrativo de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) (art. 9). Y, en caso de rechazo, los responsables podrán interponer el recurso previsto en el art. 74 del Dto. 1.397/79 y sus modificaciones, en la dependencia en la que se encuentren inscriptos (art. 10).

II. Que seguidamente cabe destacar que del análisis del trámite administrativo que se detallará a continuación, queda evidenciado el ejercicio del derecho de defensa de la aquí amparista, surgiendo de él que en todo momento tuvo conocimiento de la fiscalización que venía llevando a cabo la A.F.I.P. a todo el grupo económico del que forma parte, sin que se vislumbre una arbitrariedad o ilegalidad de carácter manifiesto en la actuación del Fisco, pues la inclusión de Compañía Minera San Mateo S.R.L. en la “Base de contribuyentes no confiables” fue consecuencia de un proceso de verificación, de cuyo inicio se la notificó (fs. 2/8 de las actuaciones administrativas reservadas en Secretaría) y en el que tuvo intervención aportando la documentación que se le requirió (f. 10) y que culminó con un informe final de inspección donde se observaron distintas inconsistencias (fs. 736/750).

En ese sentido, de las constancias que obran como documentación reservada en Secretaría (Caja 053/16), surge que el 11 de setiembre de 2014 el jefe (int.) de la División Fiscalización 1 de la Dirección

Regional Salta de la A.F.I.P. dispuso que se practique una fiscalización a la contribuyente Compañía Minera San Mateo S.R.L. por impuesto a las ganancias período fiscal 2013 e impuesto al valor agregado por los períodos fiscales 11/2012 al 10/2013, a raíz de haber realizado operaciones con la firma Minera Santa Rita S.R.L., quien solicitó reintegros de I.V.A. por exportación en el período fiscal 2013. A tal fin, los funcionarios del organismo fiscal se constituyeron en el domicilio fiscal de la actora los días 14 y 15 de octubre de 2014 con el objeto de notificar el inicio de inspección y el requerimiento de documentación F. 8600/I (fs. 2/8).

Como resultado de esa verificación el 4 de abril de 2016 los funcionarios de la División Fiscalización 1 confeccionaron un informe final de inspección en el que detallaron que el presente caso se originó a partir de la presencia de una serie de "... indicios que hacen presumir la existencia de un grupo económico tendiente a simular ciertas operaciones inexistentes ...", por lo que luego de detallar una serie de observaciones de la sociedad inspeccionada, tuvieron por corroborados "... los indicios de vinculación económica y la maniobra relativa a la creación de empresas [Compañía Minera San Mateo S.R.L., Maktub Compañía Minera S.R.L., Sulphaar S.R.L. y Transporte San Cristóbal S.R.L.] con el objeto de incrementar los reintegros de I.V.A. por exportación a la firma exportadora Minera Santa Rita S.R.L. ..." (fs. 736/750).

Posteriormente, mediante Nota 222/16 de la División Fiscalización 1 de la Dirección Regional Salta el 7 de abril de 2016 se remitieron las actuaciones administrativas a la División Investigación "... a los efectos de que analice la carga de la contribuyente Compañía Minera San Mateo S.R.L. en la Base APOC, por cuanto la situación detectada podría encuadrar en el pto. 2.2.4 de la Instr. Gral. A.F.I.P. 748/08, es decir bajo el tipo 'usina componente de un grupo económico' - concepto: corresponde a una empresa inscrita al solo efecto de facturar crédito/gasto no legítimo únicamente dentro de un grupo de empresas vinculada" (f. 753). En tal marco, el 8 de abril de 2016 el Fisco la incluyó en la Base APOC.

Asimismo, el Fisco indicó que la actora es proveedora exclusiva de Minera Santa Rita S.R.L. y que del sistema de bases de datos de la A.F.I.P. no surgían indicios que hagan presumir que la contribuyente opere con terceros independientes, mientras que de la documentación aportada por la accionante (confr. fs. 218/248 de la actuaciones administrativas reservadas en Secretaría) surge que le vende a Minera Santa Rita S.R.L. mineral ulexita, extraído de las Minas "El Patito", "Añatuya" y el "Porvenir", y la última empresa mencionada financia la actividad de explotación de Compañía Minera San Mateo S.R.L. a través de pagos anticipados (confr. fs. 747/748 del informe final de inspección).

Respecto de la Mina "El Patito", se consigna que la contribuyente acompañó un contrato de arrendamiento suscripto por Minera Santa Rita S.R.L. en carácter de arrendador, y Compañía Minera San Mateo S.R.L. en carácter de arrendatario, en el que la primera cede a esta última una fracción de la mina para extracción del mineral quedando estipulado que el producido será exclusivamente vendido a la arrendadora. Ahora bien –señalan los funcionarios intervinientes–, de la fiscalización efectuada surge que la accionante prestaría el servicio de extracción de ulexita en tanto que en las facturas de ventas se consigna la venta de mineral ulexita, constatándose, además, que Minera Santa Rita S.R.L. no facturó el arrendamiento de la mina, no existe registración en los libros I.V.A. Compras de los períodos 11/12 a 10/13 de Compañía Minera San Mateo S.R.L., verificándose además en el sistema e-Fisco que la arrendataria no practicó retenciones y que el arrendamiento no fue informado por la arrendadora de acuerdo a la Res. Gral. A.F.I.P. 2.820/10 (confr. fs. 744/vta. del informe final de inspección).

En cuanto a la Mina "Añatuya", advierten los funcionarios que la actora aportó copia simple de un contrato de comodato que carece de fecha cierta entre Minera Santa Rita S.R.L. en carácter de comodante y Compañía Minera San Mateo S.R.L. en carácter de comodatario, con la especificación que

su duración será hasta que la última empresa extraiga la cantidad de 54.000 tn de ulexita y será comercializada exclusivamente a Minera Santa Rita S.R.L.

Y sobre la Mina "Porvenir", informan que si bien la accionante manifestó que es de propiedad de Borax Argentina S.A. y entre ésta y Minera Santa Rita S.R.L. se celebró un convenio para el tratamiento de grillado y carga del mineral ulexita, de la respuesta a las circulares enviadas por el agente fiscal a las empresas Agenor S.A., Eurobor S.R.L. y Borax Argentina S.A. se constató que no existieron operaciones de arrendamiento de minas, ni tampoco convenios de servicios para el tratamiento de grillado y carga del mineral ulexita ni la venta de dicho mineral (confr. fs. 745/vta. del informe final de inspección).

Seguidamente, del relevamiento de trabajadores resulta que las herramientas de trabajo son provistas por Minera Santa Rita S.R.L., hecho concordante con la carencia de bienes de uso que declara la contribuyente, y de las manifestaciones de los empleados surge que las ordenes de trabajo, los reportes de inasistencia de trabajo y los pagos de sueldos son efectuado por Minera Santa Rita S.R.L. y por Javier Haddad, socio de esa empresa y de Sulphaar S.R.L. (confr. fs. 749/vta. del informe final de inspección).

Por ello, la A.F.I.P. en su informe final de inspección consideró que quedaban corroborados los indicios de vinculación económica y de la maniobra relativa a la "creación de empresas con el objeto de incrementar los importes de reintegros de I.V.A. por exportación a la firma exportadora Minera Santa Rita S.R.L." (confr. f. 750 del informe final de inspección).

Quiere decir, pues, que tal como se anticipara en el primer párrafo del presente Considerando, la actora tuvo pleno conocimiento de la apertura de la fiscalización, fue notificada y aportó la documentación que estimó pertinente, sin que se avizore con la claridad requerida por esta vía, que en ningún estadio de la investigación se haya vulnerado garantía constitucional alguna.

III. Que frente a lo dicho precedentemente, es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el amparo constituye un proceso excepcional sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales y exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad y/o ilegalidad manifiestas, de modo tal que las deficiencias referidas –a que aluden la Ley 16.986 y la jurisprudencia–, requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidos por la Constitución nacional resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de un amplio debate y prueba (Fallos: 301:1060; 306:1.253; 307:747; 331:563, entre otros y esta Cámara en "Establecimiento Pur Sang S.A. c/Dirección Nacional de Aduanas - Poder Ejecutivo nacional s/amparo", del 19/6/10, entre otros), resultando en el caso que las distintas inconsistencias que se le atribuyen a la actora –que fueron objeto de pormenorizado análisis en el informe final de inspección y en el considerando que antecede– permiten presumir en principio la simulación de operaciones invocada por el Fisco e impiden catalogar de "manifiestamente arbitraria" la decisión del organismo de incluirla en la base de contribuyentes no confiables.

Y no altera lo expuesto ni supone violación del derecho de defensa la circunstancia de que, como afirma la actora, la demandada haya dispuesto esa inclusión sin dictar un acto administrativo formal y expreso, toda vez que –como ya se dijo– fue notificado del inicio de la verificación, tuvo intervención en ese trámite aportando documentación y nunca invocó que se le hubiere negado el acceso a las constancias administrativas para su consulta, máxime cuando a la actuación del Fisco se opondría una posible actitud irregular de la accionante, a la que se le atribuye su participación en una maniobra tendiente a simular operaciones (confr. la Sala II de esta Cámara en "Flores José Antonio c/A.F.I.P.-D.G.I. s/amparo

Ley 16.986”, sent. del 21/12/16, “Transporte San Cristóbal S.R.L. c/A.F.I.P.-D.G.I. s/amparo Ley 16.986”, sent. del 8/3/17, “Maktub Compañía Minera S.R.L. c/A.F.I.P.-D.G.I. s/amparo Ley 16.986”, sent. del 8/3/17, y “Sulfhaar S.R.L. c/A.F.I.P.-D.G.I. s/amparo Ley 16.986”, sent. del 8/3/17).

IV. Que además de lo precedentemente expuesto, deviene relevante destacar que entre que la actora fue incluida en la base cuestionada –8/4/16– y la fecha en que articuló la acción aquí en estudio – 15/9/16– transcurrieron casi cinco meses, tiempo más que suficiente para contradecir la urgencia que la actora invoca en la demanda, en la que señaló que la inclusión objetada le impide a la empresa continuar con el ejercicio de su actividad dentro del marco formal.

En suma, en el presente caso la vía del amparo resulta inadmisibile, pues no se advierte en el proceder de la Administración la configuración de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, requiriéndose un ámbito de mayor debate y prueba para desvirtuar las inconsistencias que se le atribuyen a Compañía Minera San Mateo S.R.L., correspondiendo, en consecuencia, rechazar el recurso de apelación deducido por la actora a fs. 74/84 y vta.

V. Que en cuanto a las costas, cabe su imposición a la demandada por el principio objetivo de la derrota en juicio (art. 68, primer párrafo del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación). Así votamos.

A idéntica cuestión planteada el Dr. Alejandro Castellanos dijo:

Comparto los fundamentos expresados precedentemente en cuanto permiten concluir que en el presente caso la vía del amparo resulta inadmisibile. Sin embargo, a ello agrego –tal como ya lo sostuve como vocal de Sala 2 al dictar los pronunciamientos citados en el pto. V “in fine”– que la refutación que intenta la actora de las numerosas inconsistencias que fueron detectadas por la A.F.I.P. en su fiscalización, exige un detenido examen del legajo administrativo y de la documentación agregada por aquél, que necesariamente requieren de un ámbito de mayor debate y prueba.

En otro orden, en línea con los precedentes suscriptos por el dicente, entiendo que sin perjuicio del rechazo del recurso de apelación articulado por Compañía Minera San Mateo S.R.L., debe encomendarse a la Administración Federal de Ingresos Públicos a que –a la mayor brevedad posible– formalice en acto administrativo respecto de la verificación efectuada al actor; procurando adoptar dicha práctica para los casos que en lo sucesivo se presenten.

Finalmente, debo destacar que disiento con la imposición de costas a la vencida que se propicia, pues juzgo apropiado distribuirlas por el orden causado en virtud de las particularidades del caso y de la sugerencia que en el párrafo precedente propongo que se efectúe al Fisco (art. 68 segundo párrafo del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación aplicable al amparo por conducto del art. 17 de la Ley 16.986). Así voto.

Como resultado de todo ello,

EL TRIBUNAL
RESUELVE:

I. Rechazar el recurso de apelación deducido por la actora a fs. 74/84 y vta. y, por consiguiente, confirmar la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2016 (fs. 69/73). Con costas a la demandada (art. 68, primer párrafo del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de las AA. C.S.J.N. 15/13 y 24/13 y oportunamente devuélvase.

Fdo. por: Luis Renato Rabbi-Baldi Cabanillas, Alejandro Augusto Castellanos y Ernesto Sola.